

Referencia: Reivindicatorio  
Radicado: 685724089002-2019-00068-00  
Demandante: Álvaro Zúñiga Pulgar  
Demandado: Zulma Milena Suarez Guatava y Eberto Josué Suarez Guatava

**AL DESPACHO:** Informando que el pasado 17 de enero, vía correo electrónico, la Inspección de Policía de Puente Nacional, efectuó la devolución de forma física del despacho comisorio N°. 002 de 8/07/21, en atención a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual ha sido debidamente escaneado e incorporado al expediente, en la fecha. Puente Nacional, 24 de enero de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, veintiocho (28) enero de dos mil veintidós (2022)

Observando las diligencias relacionadas en la constancia secretarial que precede, aportadas por parte de la Inspección de Policía de Puente Nacional, se hace necesario ejecutar el control de legalidad previsto en el artículo 132 de C.G.P., respecto de la actuación desplegada por parte de esa autoridad, a fin de “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”, pues emergen circunstancias que exigen del juzgador la verificación respectiva, veamos:

Como aspecto relevante, se destaca que, por parte de la autoridad de policía citada, se efectuó la devolución de la comisión que le fue encomendada, con ocasión de la oposición a la entrega del lote de terreno rural denominado La Chorrera, ubicado en la Vereda de Semisa del municipio de Puente Nacional, que fue presentada por parte del Dr. Pedro Julio Aldana, en su condición de apoderado de la demandada Zulma Milena Suarez Guatava, aportando con ella unos contratos de arrendamiento, unas declaraciones extraprocesales, así como unos recibos de servicios públicos y una fotografía correspondiente a la instalación de una valla relacionada con un proceso de pertenencia, distinto al que nos ocupa; todo ello fundamentándose un el numeral 2° y 7° del artículo 309 del C.G.P.

Bajo este contexto, es necesario puntualizar el marco normativo en el que se debe desarrollar este escenario, y es precisamente el fundamentado por la opositora, esto es, el artículo 309 del C.G.P. que establece las reglas a las cuales se debe someter la entrega de un bien, y para este caso importa citar la establecida en el numeral primero, la cual, a su tenor literal expresa que “*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra*

*quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.*

Al contenido de este mandato legal, es claro que como escalafón habilitante para admitir el trámite incidental respectivo, se requiere que quien presente la oposición sea **una persona distinta** a aquella contra **quien produzca efectos la sentencia**, lo que no ocurre en el *sub-examine*, como quiera que desafortunadamente la opositora y a su vez demandada, Zulma Milena Suarez Guatava a través de su apoderado hizo uso de una figura jurídica para la cual no se encuentra legitimada, como quiera que la sentencia proferida dentro de este trámite, el 13 de mayo de 2021, produjo y en efecto produce consecuencias en su contra, precisamente por integrar el extremo pasivo junto con el demandado Eberto Josué Suarez Guatava.

Así las cosas, ante la ausencia de acreditación del presupuesto legal aquí apreciado, no hay una arista en la que sea legalmente viable otorgarle la formalidad prevista para un trámite de esta naturaleza, *contrario sensu* lo procedente *-desde el momento de su alegación-* es rechazar de plano la oposición, destacando que por sustracción de materia no se efectuará la valoración probatoria a los elementos allegados por la opositora en esta oportunidad.

Concluido el anterior control de legalidad, emerge la necesidad de continuar con la gestión correspondiente a la entrega del bien inmueble, lote de terreno rural denominado La Chorrera, ubicado en la Vereda de Semisa del municipio de Puente Nacional, acorde con la sentencia citada en precedencia y con lo decidido en auto proferido dentro del proceso bajo estudio, el 25 de junio de 2021, como se consignara en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

### **RESUELVE**

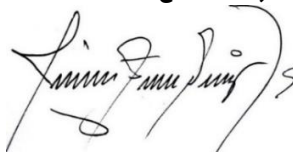
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la oposición a la entrega del bien inmueble, lote de terreno rural denominado La Chorrera, ubicado en la Vereda de Semisa del municipio de Puente Nacional, propuesto a través de apoderado judicial por la demandada Zulma Milena Suarez Guatava.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias a la Inspección de Policía Municipal de Puente Nacional, una vez ejecutoriada esta decisión, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega del bien, conforme a la comisión que le fue encomendada.

**TERCERO: ADVERTIR** al Subcomisionado que acorde con lo expresado el número 8 del art. 309 del C.G.P., deberá realizar la entrega del bien sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

**CUARTO:** No condenar en costas a la opositora y/o demandada Zulma Milena Suarez Guatava.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL ÁNGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez